

buques salgan en lastre, el pedimento se podrá hacer en papel simple.

III. Se usará del sello segundo del valor de cuatro pesos en los pedimentos de descarga en los buques de cabotaje. En los pedimentos para la carga de los mismos buques, cuando conduzcan efectos á otro punto. Cuando salgan en lastre, el pedimento se podrá hacer en papel simple.

IV. Se usará el sello del valor de dos reales en los pedimentos que para el despacho de sus mercancías hagan los dueños ó consignatarios de ellas.

V. Se usará del propio sello del valor de dos reales, en las fianzas provisionales que otorgan los comerciantes para caucionar el pago de los derechos que causen, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

VI. Se usará tambien del mismo sello del valor de dos reales en las libranzas que giren los comerciantes para el pago de derechos, cualquiera que sea la cantidad que importe.

VII. Se usará igualmente del propio sello del valor de dos reales, en los pedimentos de las guias, con que deben ser internados los efectos.

VIII. Se usará del sello del valor de un real, para los pedimentos de guias con que deben ser trasportados los efectos en el comercio de cabotaje.

ARTICULO XXXIV.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Se derogan todas las leyes, decretos, circulares y órdenes que se opongan directa ó indirectamente á lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTICULO XXXV.

Esta Ordenanza comenzará á regir desde la fecha de su publicacion en los respectivos lugares y puertos de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 31 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1856.—*Payno*.

MODELO NUM. 1.

NOTICIA que el capitán que suscribe, da á la aduana de este puerto, de los equipajes que tienen los pasajeros que ha traído á bordo el buque..... procedente de.....

Número de bultos.	Clasificación de bultos.	Nombres de los pasajeros.	Nacionalidad de estos.

Fecha.....

(Firma del capitán).

NOTICIA que da el capitán que suscribe á la aduana de este puerto, del sobrante de rancho á bordo del buque..... de su mando.

Número de bultos.	Clase de los efectos.	Peso ó medida de ellos.	Valores.

Fecha.....

(Firma del capitán).

MODELO NUM. 2.

MANIFIESTO general de las mercancías que con destino al puerto de..... de la República Mexicana, conduce el capitán..... que suscribe, ciudadano de..... en el buque (aquí se determinará la nacionalidad, clase, nombre y toneladas que mida el buque), consignado á la casa de..... establecida en el referido puerto (ó al mismo capitán ó sobrecargo).

Marcas y contra-marcas.	Números.	Peso bruto de cada bulto.	Número de bultos.	Clase de los bultos.	Clase en general de las mercancías.	Remitentes.	Consignatarios.
J. A. O.	1 á 10	1 un quintal.	10 diez	barriles.	Vino blanco.	N. N.	N. N.
P. M.	1 á 10	1 un quintal.	10 diez	Tercios de ta-maño comun.	Tegidos de al-godon.		

Fecha en el puerto..... á..... de.....

Firma, con juramento del capitán, de no traer ningunos otros efectos en su buque, y que viene con la intención de comerciar legalmente con la República.

NOTA.—Bajo este orden se formará precisamente cada manifiesto de buque, especificando todos y cada uno de los bultos sean de la clase que fueren. La suma del total número de bultos, se expresará también por letra.

MODELO NUM. 3.

FACTURA de los siguientes efectos que el que suscribe remite en el buque.
 (aquí se determinará la nacionalidad, clase y nombre del buque), *su capitán.*
á la consignación de. *del comercio del puerto de.*
de la República Mexicana, para donde se dirige el buque.

Marcas y contramarcas.	Números.	Número de bultos.	Peso bruto de cada bulto.	Clase de los bultos.	Total peso neto de los que deba pagar por peso.	Total medida de los que deban pagar por medida.	Ancho de los tegidos que excedan de una vara.	Clase especificada de la mercancía.	Valor.
J. A.	1 á 10.	10 diez.	1 un quintal.	Barriles.	8 ocho quint.	Vino blanco.	
O.									
P. M.	1 á 10.	10 diez.	1 un quintal.	Tercios de tamaño comun.	100,000 cien mil yardas.	1 una yarda.	Tejidos blancos de algodón ordinarios.	

Fecha en el puerto de..... á de 185

Firma del remitente.

NOTA.—Bajo este orden se formarán precisamente las facturas, especificando todos y cada uno de los bultos que bajo ella se remitan. La suma del total número de bultos se espresará también por letra.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección segunda.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los extranjeros avecindados y residentes en la República pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluidas las minas de toda clase de metales y de carbon de piedra, ya sea por compra, adjudicación, denuncia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la ordenanza de Minería.

Art. 2. Ningun extranjero podrá, sin previo permiso del supremo gobierno, adquirir bienes raíces en los Estados ó territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

Art. 3. Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al ministerio de fomento, para que con vista de ella y del informe del gobierno del Estado ó territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

Art. 4.º En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros, de fincas urbanas ó de terrenos para construirlas inmediatas á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales, el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5.º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raices, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre traslacion, uso y conservacion de las mismas propiedades en la república, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningun tiempo respecto de estos puntos el derecho de extranjería.

Art. 6.º Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusion de toda intervencion estraña, cualquiera que sea.

Art. 7.º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, conforme á esta ley, estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad, de la propiedad y de la conservacion del órden de la misma poblacion en que están radicados. Fuera de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio.

Art. 8.º Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos

de ella, bastará que hagan constar esa circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el ministerio de relaciones, con la solicitud respectiva, se les espedirá su carta de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1.º de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano *Manuel Siliceo*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 1.º de Febrero de 1856.—*Siliceo*.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El Ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Para que con la mayor prontitud se haga efectiva la construccion de un camino de fierro de Vera-

cruz á esta capital, via de los Llanos de Apam y Puebla, se establece una junta directiva de caminos de fierro, compuesta de los Sres. D. Gregorio Mier y Terán, D. Hermenegildo de Viya y Cosío y D. Pablo Martinez del Rio.

Art. 2.º Esta junta queda facultada ampliamente, para que de acuerdo y conformidad con los poseedores legales de los privilegios concedidos para la construccion de caminos de fierro en la via de Veracruz, México y Acapulco ó San Blas, proceda dentro ó fuera de la República á formar una compañía que desde luego se ocupe de continuar los caminos comenzados en México y Veracruz.

Art. 3.º La junta directiva recibirá, previo un valúo hecho por peritos, el tramo de ferro-carril construido de Veracruz á San Juan, con todas las existencias y materiales que tenga, así como los objetos que se han encargado á Europa; y el valor que resultare, así como el precio en que se adjudicó la calzada de Guadalupe, lo entregarán al ministerio de fomento en acciones, bajo los mismos términos y condiciones que las reciba el público.

Art. 4.º Con el producto del derecho que se establece por el arancel, llamado de mejoras materiales, el gobierno asegura el rédito de seis por ciento anual á los capitales que se inviertan en los materiales y obras necesarias para la construccion, uso y conservacion del camino de fierro, debiendo considerarse hipotecado ese fondo, especial y señaladamente á este objeto, del que no podrá

distarse por motivo alguno, en la parte necesaria para cubrir esta obligacion.

Art. 5.º Este rédito lo disfrutarán dichos capitales, desde el dia en que vayan invirtiéndose en la compra de materiales y en las obras del camino, hasta que el tramo ó tramos produzcan el seis por ciento.

Art. 6.º La obligacion que contrae el supremo gobierno por los dos artículos anteriores, se entenderá en cuanto á completar el rédito de seis por ciento anual en la parte que no basten los productos del mismo camino, de modo que si, por ejemplo, el tramo ó tramos que se construyan produjerén el dos por ciento, el gobierno solamente dará el cuatro por ciento, y de esta manera seguirá sucesivamente hasta que el camino produzca aquel rédito.

Art. 7.º Las cantidades que entregue el supremo gobierno conforme á los tres artículos anteriores serán cubiertas por la empresa en acciones, las cuales comenzarán á percibir les dividendos que les correspondan, á la vez que los demas socios.

Art. 8.º La junta directiva de caminos de fierro dará aviso al gobierno de la formacion de la compañía, del monto de su capital y del tramo ó tramos de camino que se proponga construir, y en qué tiempo, en el concepto de que queda en este punto en absoluta libertad para formar por el todo ó por tramos una ó mas compañías, con conocimiento y aprobacion del gobierno.

Art. 9.º Tambien será obligacion de la junta de ca-

minos de fierro, mandar reconocer el camino de México á Acapulco y San Blas, levantar los planos correspondientes, y dedicar una parte del capital á la construcción de la carretera de México á Acapulco, ocurriendo al ministerio de fomento para hacer los arreglos convenientes, con el objeto de aumentar las utilidades á los accionistas.

Art. 10. La junta directiva recibirá del fondo del ministerio de fomento, en cada semestre las cantidades necesarias para cubrir los réditos de los capitales, segun se establece en los artículos 5.º y 6.º

Art. 11. Una vez formada la compañía, los Sres. D. Gregorio Mier y Terán, D. Hermenegildo de Viya y Cosío y D. Pablo Martinez del Rio, no podrán ser removidos sin el consentimiento de la junta general de accionistas.

Art. 12. La junta remitirá al ministerio cada seis meses, copia de sus cuentas, con los comprobantes de la inversion de sus fondos.

Art. 13. Tanto los capitales que se inviertan en estas obras, como los caminos, los materiales, terrenos y aun el mismo rédito, son propiedad de la compañía y de cada uno de los interesados en la parte que le corresponda, y no podrán ser privados de ella ni molestados en ningun caso.

Art. 14. Si se suscitare en el curso del tiempo alguna duda ó disputa acerca de este decreto, serán decididas, ó por juicio de árbitros ó por la corte suprema de justicia, sin que los extranjeros que entren en la compañía

puedan en ningun caso ni con pretesto alguno hacer uso de sus derechos de estranjería, que renunciarán espresamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 1.º de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 1.º de Febrero de 1856.—*Siliceo.*

Ministerio de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Las atribuciones de los gefes de hacienda creados por la partida 30 de la ley de presupuestos de

31 de Diciembre del año próximo pasado, son las siguientes.

En el ramo de hacienda

I. Recibir de las oficinas recaudadoras el derecho de consumo, el de tabaco, el de ensaye, productos ó arrendamientos de casas de moneda, el de la venta ó arrendamiento de los terrenos baldíos, el 2 p 3 de circulacion de moneda que se paga á la salida de los caudales para los puertos, el derecho de traslacion de dominio, el producto de bienes nacionales, el de la pesca de perla y las demas rentas que se designaren en el arreglo final que se haga de los ramos que deben formar el erario nacional. En cuanto á las rentas de correos, naipes, lotería y papel sellado, se continuarán manejando como hasta aquí, por las administraciones generales establecidas en esta capital.

II. Distribuir el importe de todos los caudales que colecten conforme al artículo anterior, con absoluta sujecion á lo que disponga el supremo gobierno por conducto de la tesorería general y junta de crédito público.

III. Vigilar de la exacta recaudacion de todas las rentas, cuidando de que se nagan efectivas por los empleados las disposiciones que por la tesorería general, junta de crédito público, ó administraciones generales se les dirijan.

IV. Desempeñar todos los encargos y comisiones que en el interés del erario les haga el gobierno supremo, la tesorería general, la comisaría central de guerra y ma-

rina y la junta de crédito público, contaduría mayor y oficinas de liquidacion.

V. Intervenir el corte de caja de todas las oficinas de hacienda del lugar de su residencia, así como el de la oficina general del Estado donde se recauden las rentas asignadas para los gastos del mismo Estado.

VI. Presidir las juntas de almonedas de la compra ó venta de cualesquiera efectos ó bienes en que el erario tenga interés en todo ó en parte.

VII. Encargarse cuando la junta de crédito público se lo comunique, del esclarecimiento y cobro de todos los créditos en favor de la hacienda pública, agitando los expedientes en los tribunales y juzgados, embargando, secuestrando, manteniendo en depósito ó asegurando de quien corresponda, todo lo que al fisco pertenezca en tales casos, haciendo uso de la facultad coactiva y de todos los privilegios que las leyes han concedido á la hacienda pública.

VIII. Presenciar los reconocimientos de libranzas en las casas de moneda, estén ó no arrendadas, y vigilar sobre que en ellas no se cometan fraudes en el peso, ley ó tipo de la moneda, remitiendo al gobierno sin demora las muestras de dichas libranzas para su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 2.º En el ramo de guerra las atribuciones de los gefes de hacienda serán las siguientes:

I. Ministrar los caudales necesarios para los haberes de las tropas, ya estén en guarnicion ó ya de tránsito,

con entero arreglo á las órdenes que les comunique la tesorería general, y á las instrucciones que les diere la comisaría central de guerra y marina.

II. Pasar revista de comisario á las tropas que existan en la capital y lugares cuya distancia no esceda de tres leguas de su residencia. Exigir los documentos comprobantes al acto de la confronta, y firmarlos visarlos y todo conforme al reglamento que para estas operaciones se le dirigirá oportunamente.

III. Pedir á las autoridades políticas, los bagajes de carga y carruajes precisos á la conduccion de oficiales y tropa, de víveres, municiones forrajes y cualesquiera otros auxilios que las leyes prevengan, pagando todo por sus justos precios.

IV. Pedir igualmente á las autoridades políticas las órdenes que sean necesarias para proporcionar á los oficiales y tropa alojamiento en los cuarteles ó posadas públicas, ó como sea absolutamente preciso en los casos y términos de ordenanza. Se previene que solo en circunstancias estremas se apele á ocupar las casas ó establecimientos de los particulares, pues deben preferirse los edificios públicos, conviniéndose antes con los dueños ó administradores de ellos, si no fueren de propiedad pública.

V. Visitar los almacenes y edificios del gobierno; pedir al empleado ú empleados respectivos un estado de las existencias que hubiere en ellos, y vigilar que en las maestranzas, talleres &c., se conserve el mejor orden y

haya la mayor economía posible en los gastos de estos establecimientos.

VI. Intervenir en todas las obras de reparacion material que se haga en todos los edificios del gobierno, así como en los abastos de las fortalezas, hospitales, compras de caballos &c., dando cuenta de todo al gobierno, y arreglándose en esto á las instrucciones que le dirijia la comisaría central de guerra y marina.

Art. 3.º Cuando en los Estados se levantara la Guardia Nacional móvil que perciba haberes por cuenta de la nacion, los gefes de hacienda tendrán obligacion de practicar las mismas operaciones que se les señala respecto de la tropa regular de línea.

Art. 4.º Cuando la Guardia Nacional se manda poner en receso, el gefe de hacienda pasará revista de cese para que la comisaría central de guerra pueda hacer el ajuste á remate de sus haberes.

Art. 5.º Los gefes de hacienda tienen obligacion de llevar un libro sentando en una foja todos los ramos de entrada, haciendo en cada partida una clara y sencilla narracion del motivo porque ingresa el dinero. En la hoja del frente sentarán las partidas de egreso ó salida, haciendo tambien las propias esplicaciones. Cada partida deberá firmarse por el que entregue ó reciba el dinero. Ademas de este libro llevarán los propios gefes de hacienda otros de cuentas corrientes con la comisaría central de guerra, junta de crédito público y demas oficinas con quienes tengan correspondencia para entrega y recibo de caudales.

Art. 6.º Los gefes de hacienda formarán y remitirán cada mes su cuenta á la tesorería general para que esta oficina precisamente dentro del mes siguiente se las glose y les espida el finiquito respectivo.

Art. 7.º Los gefes de hacienda afianzarán su manejo á satisfaccion de la tesorería general, con doble cantidad del sueldo anual que tiene señalado.

Art. 8.º Sin perjuicio de todas las atribuciones que por esta ley se cometen á los gefes de hacienda, estos estarán subordinados inmediatamente á la tesorería general y á la comisaría central de guerra y marina solo en lo relativo al ramo de guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 1.º de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Payno.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 1.º de 1856.—*Payno.*

Ministerio de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades con que se halla investido por el plan de Ayutla, decreta lo siguiente:*

Desde la fecha de la publicacion, en cada lugar, del presente decreto, se observará la Ordenanza general de las Aduanas, espedita en 31 de Enero próximo pasado

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero 1.º de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Payno.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 1.º de 1856.—*Payno.*

Secretaría de estado y del despacho de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido nombrar Oficial Mayor segundo de esta secretaría, con ejercicio de decretos, al jefe de seccion de Europa de la misma D. José Rafael La rrañaga, quien pone su firma al márgen de esta comunicacion para que sea reconocida. Lo que tengo la honra de comunicar á V. con el objeto expresado.

Dios y libertad. México, 1.º de Febrero de 1856.—
Rosa.

—
El Ciudadano Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á los habitantes de él, sabed:

Que para el próximo Carnaval he dispuesto se observen las disposiciones siguientes:

1.º Serán arrestados por la policía, y puestos á disposicion de la autoridad competente, todos los que á pretesto de las diversiones, arrojen piedras ó cualquiera otra cosa con que puedan lastimar á alguno: los que se valgan del disfraz para dirigir insultos, decir palabras obscenas ó proferir especies alarmantes; y los que por sus excesos molesten al público, ó de algun modo alteren el orden. En esta cláusula se comprende á los individuos, que solos ó formando comparsa, se introduzcan á las casas sin espreso consentimiento del que las habitare.

2.º Serán tambien arrestados por la policía los que en el paseo de Bucareli interrumpieren el orden establecido para la marcha sucesiva de los carruajes, y los ginetes que sacaren del paso natural á sus caballos, atropellando ó molestando á los transeuntes.

3.º En las cantinas que se pongan con el correspondiente permiso, dentro ó fuera de los teatros en que se den bailes de máscara, se cobrará el precio corriente de los efectos que espendieren hasta las doce de la noche; y de esa hora en adelante, el aumento prudencial, que no podrá esceder nunca del duplo del valor de ellos.

4.º Para comodidad y seguridad de las personas que concurren al paseo de Bucareli, los carruajes, para entrar á él, se dirigirán por las calles del Puente de San Francisco, Corpus Christi, el Hospicio y la ex-Acordada: seguirán la línea del paseo, hasta el próximo puente de la Calzada de la Piedad, en donde darán vuelta, para recorrer la otra línea del mismo paseo, hasta la capilla del Calvario, en donde se volverá á tomar la vuelta. Al retirarse, lo harán precisamente tomando la calle que va de la estatua de Carlos IV á la plazuela de S. Fernando y las de S. Hipolito, S. Juan de Dios, la Mariscalá, S. Andres, Sta. Clara y Tacuba. Los ginetes se retirarán tambien por estas calles.

5.º Los señores regidores están encargados del exacto cumplimiento de estas prevenciones, para lo que harán que los dias de Carnaval, sean rondados y vigilados es-